

Registro Oficial No. 492 , 4 de Mayo 2015

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL
EN LA TRANSPORTACIÓN DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES, LAS DISPOSICIONES
TÉCNICAS DE SEGURIDAD; Y, BLINDAJE**

(Acuerdo No. 5499)

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, el Art. 66 en su numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;

Que, el Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “...que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional...”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 393, establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de acciones y políticas integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos y la creación de estas políticas se encargarán los organismos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, la Ley de Seguridad Pública en su Art. 23 establece: La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que, el literal b) del Art. 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala que la protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, correspondiéndole a la Policía Nacional su ejecución, contribuyendo con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía y apoyando la ejecución de todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situación de violencia, delincuencia común y crimen

organizado;

Que, mediante Ley 0, publicada en el Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, expide el Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece los servicios auxiliares del sistema financiero será entre otros el transporte de especies monetarias y valores;

Que, mediante Ley No. 012 publicada en el Registro Oficial No. 130 de 22 de junio del 2003, se expidió la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo de 17 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 383, se expide el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo que permita el control, supervisión, funcionamiento y uso de vehículos blindados para el servicio de transporte de especies monetarias y valores, determinados en normas de seguridad; y,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para el control y supervisión del servicio de seguridad móvil en la transportación de especies monetarias y valores, las Disposiciones técnicas de seguridad; y, blindaje.

Capítulo I ÁMBITO, OBJETO y FINES

Art. 1.- Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones de este reglamento las personas jurídicas autorizadas, que presten el servicio de transporte de especies monetarias y valores a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- Garantizar de manera efectiva la prestación de servicios en la modalidad de seguridad móvil, establecida en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y su Reglamento General.

Art. 3.- Fines.- Se observará lo siguiente:

- a) Precautelar la integridad física de la ciudadanía durante la operación de la transportación de especies monetarias y valores;
- b) Proteger la vida e integridad física del personal responsable del transporte, custodio y otros sujetos del proceso involucrados con este servicio;
- c) Controlar las medidas de seguridad que permitan prestar un eficiente servicio en la transportación de especies monetarias y valores;

d) Cumplir a cabalidad las normas técnicas de blindaje establecido por el Comité Europeo de Normalización CEN 1063, y similares de origen nacional; y,

e) Minimizar la acción delictiva.

Capítulo II

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CONTROL

Art. 4.- El registro, control y sanción de las personas jurídicas que presten el servicio de transporte de especies monetarias y valores, que cuenten con vehículos blindados destinados para este servicio, son de competencia del Ministerio de Gobierno.

Art. 5.- El Departamento de Control y Supervisión de Compañías de Seguridad Privada (COSP), ejecutará en forma conjunta con la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana el proceso de inspección y verificación a los vehículos blindados que presten el servicio de transporte de especies monetarias y valores debidamente autorizados.

El Ministerio de Gobierno en pleno ejercicio de sus atribuciones como ente rector de la seguridad interna del Estado, emitirá la certificación correspondiente de registro y autorización de operación del vehículo blindado en la transportación de especies monetarias y valores.

Capítulo III

DEL REGISTRO

Art. 6.- Todos los vehículos blindados para prestar el servicio de transporte de especies monetarias y valores de manera obligatoria deberán registrarse en la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Gobierno y contar con el certificado de autorización de operación del vehículo.

Art. 7.- Los vehículos blindados que cumplan con las exigencias y las normas técnicas de blindaje una vez registrados portarán los **Stickers** otorgados por el Ministerio de Gobierno, los cuales deben estar visiblemente colocados en los costados, en la parte posterior; y, su número de registro y logotipo de la compañía deberá ser pintada en el techo del vehículo blindado.

Art. 8.- Procedimiento para el registro de los vehículos blindados por primera vez.- Todas las personas jurídicas que presten el servicio de transporte de especies monetarias y valores deben presentar al Ministro del Interior, la solicitud para obtener el registro y autorización de operación de los vehículos blindados destinados para esta actividad, adjuntando la siguiente documentación:

a) Listado de los vehículos blindados;

b) Copia del Permiso de Operación vigente (en el caso de las compañías de vigilancia y seguridad privada);

c) Copia del RUC;

d) Copia certificada de la matrícula de cada uno de los vehículos (tipo blindado), las cuales deben estar a nombre del usuario solicitante;

e) Certificación del nivel de blindaje emitido por el fabricante de cada uno de los vehículos blindados o de quien efectuó las adecuaciones, para este último caso presentará una declaración juramentada por cada vehículo asumiendo la responsabilidad del nivel de blindaje;

f) Copias certificadas de las pólizas determinadas en los artículos 26 y 27 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, y;

g) Certificación de encontrarse al día en el pago de las antes indicadas pólizas o comprobante del último pago, que debe ser a la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 9.- Recibida la solicitud la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, procederá a realizar el cronograma de inspecciones, indicando fecha, hora y lugar donde serán inspeccionados los vehículos blindados.

En el caso de que se encuentre la documentación incompleta, en el término de 15 días deberá completar los documentos, de no hacerlo se procederá con el archivo del trámite y se iniciará el proceso por no contar con el permiso y estar prestando del servicio.

Art. 10.- Procedimiento para inspecciones para primera vez.- En el lugar señalado para la inspección el solicitante presentará una carpeta por cada vehículo blindado con los siguientes documentos:

a) Copia simple de la matrícula;

b) Fotografías actualizadas a color del vehículo de: frente, posterior, costado izquierdo y derecho; (solo la primera vez)

c) Copia simple del certificado de revisión vehicular de la CORPAIRE en los lugares que exista esta Institución o un certificado mecánico respecto del condiciones técnicas y mecánicas del vehículo, otorgado por un profesional de la rama adjuntando copia de su RUC, no mayor a un año;

d) Copia certificada de protección de neumáticos; y,

e) Certificado respecto a las especificaciones técnicas de las cámaras instaladas en los vehículos.

En el lugar señalado se constituirá la delegación para dicha verificación conformada por: un equipo técnico del COSP, un delegado por parte de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana y un representante de la transportadora de especies monetarias y valores,

quienes firmarán un acuerdo de confidencialidad y se sujetarán al procedimiento para la verificación.

Art. 11.- De la inspección ocular técnica.- El equipo técnico del COSP, procederá a verificar lo siguiente:

a) Niveles de blindaje conforme a la Norma Europea CEN 1063 o similares;

b) Sistemas de protección; y,

c) Equipamiento y funcionamiento de sistemas y/o dispositivos de seguridad.

Art. 12.- Efectuada la inspección ocular se emitirá un informe favorable de la misma, la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana procederá a la entrega de un certificado de autorización de operación del vehículo con vigencia de dos años y los respectivos stickers.

Art. 13.- Pruebas Balísticas.- El Ministerio de Gobierno cuando estimare conveniente solicitará a las empresas transportadoras de valores, presenten los vehículos blindados para la realización de las pruebas balísticas correspondientes, los costos que demanden la realización de estas pruebas correrán a cargo de las mismas.

El Ministerio elaborará el instructivo para las pruebas.

Art. 14.- Los vehículos blindados destinados al transporte de especies monetarias y valores se someterán a su verificación técnica cada 2 años, el mismo que será a petición de parte con carta dirigida al Ministro del Interior, adjuntando los documentos que sirvieron para el registro y la primera autorización.

Capítulo IV

NORMAS TÉCNICAS DE BLINDAJE

Art. 15.- El blindaje para los vehículos asignados al servicio de transporte de especies monetarias y valores se sujetará según la Norma Europea CEN 1063 o similares, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Blindaje Nivel RB II

Resistencia Balística: Armas calibre 38; 45; 9mm y 357 Magnum.

Espesor de los vidrios: 18mm.

Composición del blindaje: Aramida.

Peso Extra: 90 a 110 kg.

Desempeño y estabilidad: Sin alteración, indicado para vehículos de pequeño porte.

Blindaje Nivel RB III

Resistencia Balística: Armas calibre 38; 45; 9mm; 357 Magnum y 44 Magnum.

Espesor de los vidrios: 21mm.

Composición del blindaje: Aramida y acero balístico.

Peso Extra: 110 a 125 kg.

Desempeño y estabilidad: Sin alteración, indicado para vehículos de medio porte.

Blindaje Nivel RB IV

Resistencia Balística: Fusil 5,56 x 45 y 7,62 x 39.

Espesor de los vidrios: 33mm.

Composición del blindaje: Acero, aluminio y dyneema.

Peso Extra: 200 a 450kg.

Desempeño y estabilidad: Sin alteración, en este tipo de suspensión. Indicado para vehículos de gran porte.

Blindaje Nivel RB V

Resistencia Balística: Fusil 7,62 x 51 Nato.

Espesor de los vidrios: 41,50mm.

Composición del blindaje: Aceros especiales, aluminio, dyneema, aramida y cerámicas.

Peso Extra: 500 a 650 kg.

Desempeño y estabilidad: Sin alteración, en este tipo de suspensión. Indicado para vehículos de gran porte.

Capítulo V DE LAS CÁMARAS y MDVR

Art. 16.- Los vehículos blindados obligatoriamente contarán con instalación de cámaras de alta resolución con capacidad de grabación debidamente respaldada y disponible por el lapso mínimo de 30 días contados a partir de la captura de las respectivas imágenes, que cubran los espacios visualizados de las áreas: perimetral, periférica, volumétrica y puntual; los mismos que deberán captar imágenes del lugar de apertura de la puerta de acceso de tripulantes para la carga y descarga de especies monetarias y valores; además, visualizará

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 6 de 11

todas las actividades que se realizaren en esta área desde el inicio y final de la carga y descarga respectiva, así como de imágenes panorámicas que incluyan las placas de vehículos que se encuentren alrededor. El vehículo blindado contendrá un grabador digital MDVR que estará ubicado en la parte interna del mismo.

Art. 17.- Para la operación efectiva del transporte de especies monetarias y valores se deberá sujetar a los siguientes procedimientos:

a) El CCTV de un vehículo blindado garantizará la grabación de imágenes respaldando por un lapso mínimo de 60 días contados a partir de la captura de las respectivas imágenes, información que deberá ser remitida por pedido de la autoridad

b) El CCTV, se activará en el momento que se inicia la operación del transporte de fondos y valores por parte de la tripulación del vehículo blindado; es decir, desde el momento que sale de la base hasta su retorno a la misma.

c) Los respaldos de audio y video deberán procesarse después de cada operación de transporte de fondos, valores y especies monetarias, al retorno

d) El sistema de CCTV deberá ser monitoreado por parte de la misma compañía de vigilancia y seguridad privada que presta servicio de transporte de fondos, valores y especies monetarias, desde su consola central, lugar desde el cual se deberá verificar el funcionamiento normal u obstrucción de las cámaras y velar inmediatamente por la subsanación del inconveniente registrado.

e) Los vehículos de transporte de valores deberán contar con un Sistema de Posicionamiento Global el cual debe ser integrado al Sistema de Monitoreo para que el operador pueda desplazar unidades especiales para atender una emergencia en caso de ser alertado por este sistema (botón de seguridad)

f) Los dispositivos del sistema de CCTV serán instalados únicamente por personal técnico capacitado.

g) Con fines de supervisión y control, la compañía que presta servicios de transporte de fondos y valores facilitará la documentación necesaria al Departamento de Control y Supervisión de Organizaciones de Seguridad Privada de la Policía Nacional que sustente la instalación, funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos instalados en el vehículo blindado.

h) Los equipos y sistemas de seguridad deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en este Acuerdo,

i) El sistema de CCTV del vehículo blindado debe captar, grabar, emitir y transmitir en tiempo real y en forma simultánea, todos los eventos que se lleven durante el traslado de valores, así como las señales de alarma de los botones de seguridad como las imágenes

(audio/video) de hechos delictivos o amenazas en proceso, para lo cual se debe garantizar tener una conexión a internet satelital u otra similar que garantice la cobertura de señal en todo el país o las rutas para el traslado.

j) Para el caso de hechos delictivos el sistema debe estar en la capacidad de poder enlazarse directamente con un centro de monitoreo que el Ministerio de Gobierno determinará, para que se pueda proceder a dar la ayuda a la emergencia en curso.

Art. 18.- Procedimientos para la transportación de especies monetarias y valores.- la actividad de transporte de especies monetarias y valores, se regirá conforme a lo siguiente:

1. Solo los vehículo blindado que cuenten con el certificado de registro y autorización otorgado por el Ministerio de Gobierno, podrán prestar el servicio

2. Las transportadoras de valores deberán colocar en sus tulas (saco o maleta) un chip o candado satelital GPS, que indique su localización durante su transporte o cuando sea sustraída.

3. el botón de seguridad deberá ser instalado en uno o varios lugares accesible para que Los tripulantes y custodios durante la transportación de especies monetarias y valores en caso de que se presentare una emergencia lo accionen.

4. El sistema de CCTV del vehículo blindado debe captar, grabar, emitir y transmitir en tiempo real y en forma simultánea, todos los eventos que se lleven durante el traslado de valores, así como las señales de alarma de los botones de seguridad como las imágenes (audio/video) de hechos delictivos o amenazas en proceso, para lo cual se debe garantizar tener una conexión a internet satelital u otra similar que garantice la cobertura de señal en todo el país o las rutas para el traslado

5. Para el caso de hechos delictivos el sistema debe estar en la capacidad de poder enlazarse directamente con un centro de monitoreo que el Ministerio de Gobierno determinará, para que se pueda proceder a dar la ayuda a la emergencia en curso.

Capítulo VI

DE LAS PROHIBICIONES y SANCIONES

Art. 19.- Se prohíbe a las personas jurídicas prestar el servicio de transporte de especies monetarias y valores con vehículos que no poseen el respectivo registro y la certificación de autorización otorgados por el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana.

Art. 20.- Para la aplicación de sanciones administrativas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad y Privada, Reglamento general de aplicación, normas constitucionales que correspondan y a este Reglamento.

Art. 21.- Procedimiento para la aplicación de sanciones.- Las personas jurídicas que realicen el servicio de transporte de especies monetarias y valores que infrinjan la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones legales civiles y penales a las que diere lugar

serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Amonestación escrita:

1.1. Las personas jurídicas que después de que sus vehículos blindados hayan sido registrados y autorizados por el Ministerio de Gobierno, no dieran mantenimiento periódico a sus vehículos en los siguientes sistemas:

- a) Luces;
- b) Aire acondicionado;
- c) Asientos; y,
- d) Stickers

2. Con multa de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América cuando:

2.1. Las personas jurídicas que después de que sus vehículos blindados hayan sido registrados y autorizados por el Ministerio de Gobierno, no dieran mantenimiento periódico a sus vehículos en los siguientes ítems:

- a) Reincidencia en un mismo año en lo establecido en el numeral 1 del presente artículo;
- b) Neumáticos
- c) Batería

El vehículo blindado que no lleve el personal de custodia, necesarios para el servicio de seguridad móvil, en transporte de especies monetarias y valores

Los vehículos blindados que no posean los stickers.

3. Suspensión temporal de 30 días del certificado de autorización de operación del vehículo:

3.1. Las personas jurídicas que después de que sus vehículos blindados hayan sido registrados y autorizados por el Ministerio de Gobierno, no dieran mantenimiento periódico a sus vehículos por causas de:

- a) Reincidencia en el mismo año de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo;
- b) Mecánico

- c) Blindaje opaco
 - d) Cámaras
 - e) Monitoreo
 - f) Equipos de comunicación mal funcionamiento
 - g) Omitir las medidas de seguridad ocupacional establecidas por el Órgano competente.
4. En caso de que se haya causado daños y perjuicios a terceros en los literales contemplados en el numeral inmediatamente anterior, se procederá con la revocación del certificado de autorización de operación del vehículo implicado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El registro a los vehículos blindados tiene vigencia indefinida, pero se someterán cada 2 años a su verificación de las condiciones del blindaje y equipamiento debiendo ser su mantenimiento constante, previo a la actualización del certificado de autorización de operación del vehículo.

Segunda.- Para la inspección de los vehículos blindados que realizará el Ministerio de Gobierno a través de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana y el COSP de la Policía Nacional, se realizará en los Comandos Provinciales de la Policía Nacional, en cada jurisdicción del país.

Tercera.- El Ministerio de Gobierno proporcionará los equipos y suministros que sean necesarios para la verificación ocular y técnica de los vehículos blindados.

Cuarta.- Las compañías que presten el servicio de transporte de especies monetarias y valores, que no cuenten con el permiso correspondiente, serán clausuradas de manera inmediata y sus vehículos retirados de circulación.

Quinta.- En el caso de que los servicios auxiliares del sistema financiero de la transportación de especies monetarias y valores, incumplieren con este Reglamento, previo informe emitido por el Ministerio de Gobierno, será inmediatamente notificado al Organismo de Control respectivo, a fin de que se aplique las medidas legales correspondientes, respecto a las sanciones.

Sexta.- Los vehículos blindados que no cumplan las normas técnicas y mecánicas para la operación de transporte de especies monetarias y valores, serán notificados a fin de que pongan en óptimas condiciones dichos vehículos, vehículos que no podrán continuar prestando el servicio hasta que sea subsanada las reparaciones dispuestas, circunstancia que se verificará con una nueva inspección.

En caso de no dar cumplimiento se solicitará se procederá conforme a lo establecido en la disposición general cuarta de este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Toda persona jurídica que en la actualidad tenga por objeto prestar los servicios de transporte de especies monetarias y valores, a partir de la publicación del presente reglamento, tendrá el plazo de 3 meses para registrarse y obtener el certificado de autorización de operación de los vehículos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana y al Departamento de Control y Supervisión de las Organizaciones de Seguridad Privada (COSP) de la Policía Nacional.

Segunda.- Deróguese toda disposición contenida en los Acuerdos Ministeriales Nros. 3493, 1580 y 1999 publicados el 16 de octubre de 2013, 08 de julio de 2010 y 29 de junio de 2011, Dado en el despacho del Ministro del Interior, en Quito Distrito Metropolitano, a 26 de marzo del 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL ACUERDO DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL EN LA TRANSPORTACIÓN DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES, LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD; Y, BLINDAJE

1.- Acuerdo 5499 (Registro Oficial 492, 4-V-2015).